

MATERIA CIVIL

SEXTA SALA CIVIL

MAGISTRADOS:

LICS. DELIA ROSEY PUEBLA, FRANCISCO JOSÉ HUBER OLEA
CONTRÓ Y MIGUEL ÁNGEL MESA CARRILLO

PONENTE:

MGDA. DELIA ROSEY PUEBLA

Recurso de apelación interpuesto por la parte actora y los codemandados, en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil.

SUMARIO: CONTRATO. OMISIÓN DE EXHIBIR COMO BASE DE LA ACCIÓN DOCUMENTO PACTADO EN CLÁUSULA. Si bien, las partes pactan que el importe de la prestación de servicio materia de un contrato será liquidada al prestador de servicios, una vez que el área solicitante del mismo haya verificado fehacientemente su cumplimiento en los términos del instrumento; comprobado lo anterior, el paso para efectuar dicho pago será dentro del plazo establecido posterior a la fecha de aceptación de las facturas debidamente requisitadas; aceptadas las facturas, se expedirá el contrarecibo correspondiente en el lugar oportuno; no menos cierto lo es, que el hecho de que ante la omisión de alguna de las partes de exhibir el documento pactado en la cláusula, no es obstáculo para que se realice el pago convenido en el contrato base de la acción,

pues éste no se actualiza por meros trámites administrativos, sino que dicho pago se actualiza por la realización de los trabajos encomendados.

Ciudad de México, XX de XXX de XXXX.

Vistos, los autos del toca número XXX/XXXX, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y los codemandados, en contra de la sentencia definitiva de fecha XX de XXX de XXXX, dictada por el C. Juez Sexagésimo Séptimo de lo Civil de esta Ciudad, en los autos del juicio ordinario civil, seguido por VÍCTOR MANUEL, en contra del Gobierno del Distrito Federal, ahora Gobierno de la Ciudad de México, delegación Tlalpan, actualmente órgano político administrativo, alcaldía de Tlalpan del Gobierno de la Ciudad de México y secretario de finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, y

RESULTANDO:

1. La sentencia definitiva concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil intentada en el expediente número XXX/XXX, en donde la parte actora VÍCTOR MANUEL no acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía y forma que en derecho proceda.

TERCERO. No se hace especial condena en costas.

CUARTO. Notifíquese y guárdese copia en el legajo de sentencias de este Juzgado.

2. Inconformes la parte actora y los codemandados, con la sentencia definitiva antes transcrita, interpusieron recurso de apelación, mismo que les fue admitido en ambos efectos y tramitado que fue conforme a

derecho, se citó a las partes para oír sentencia definitiva en base a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Las partes inconformes expresaron como agravios los que constan en sus escritos de fecha XX de XXX de XXXX, respectivamente; mismos que se tienen aquí por reproducidos a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

II. En virtud de que el actor VÍCTOR MANUEL y los codemandados Gobierno del Distrito Federal, ahora Gobierno de la Ciudad de México y la delegación del Gobierno del Distrito Federal en XXXX, interpusieron sendos recursos de apelación, por cuestiones de método, se procede en, primer término, al estudio de los agravios hechos valer por la parte actora, lo que se hace en los siguientes términos:

El único agravio que hace valer el actor, en el sentido de que le causa agravio lo resuelto por el inferior, en virtud de que no existe un análisis de las pruebas que dice haber analizado, como tampoco existe un juicio de valoración para cada una de dichas pruebas, resultan fundados y suficientes para revocar la sentencia definitiva recurrida, toda vez que de la cláusula cuarta, denominada “Condiciones de Pago” del contrato abierto de prestación de servicios de impresos exhibido como base de la acción, se aprecia que si bien, las partes pactaron, que: “Las partes convienen en que el importe de la prestación del servicio materia del presente contrato será liquidado a “El Prestador de Servicios”, una vez que el área solicitante del mismo, bajo su responsabilidad, haya verificado fehacientemente su cumplimiento en los términos de este instrumento, comprobado lo anterior, el plazo para efectuar dicho pago será dentro de los 20 días hábiles posteriores a la fecha de aceptación de las facturas debidamente requisitadas; aceptadas las facturas, se expedirá el contrarecibo correspondiente en la dirección de Recursos Financieros

y Presupuestales en la delegación Tlalpan.”, no menos cierto lo es, que el hecho de que ante la omisión por parte de la hoy actora por cuanto a exhibir el contrarecibo pactado en la cláusula en comento, no es obstáculo para que la parte demandada deje de realizar el pago convenido en el contrato base de la acción, pues éste no se actualiza por meros trámites administrativos, sino que dicho pago se actualiza por la realización de los trabajos encomendados a la hoy parte actora, lo que en el caso concreto se actualiza, atento a lo siguiente:

La parte actora, en los hechos de su demanda, básicamente argumentó que con fecha XX de XXX de XXXX firmó contrato abierto de prestación de servicios de impresos XX-XXXX-XXX, con vigencia hasta el XX de XXX de XXXX, suscrito por el entonces Director General de Administración, Héctor Manuel, y el entonces Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, licenciado Miguel, funcionarios que se encontraban habilitados para firmar el instrumento en términos del acuerdo delegatorio; el contrato de referencia se aprobó por un monto mínimo de XXX (pesos 00/100 moneda nacional) y como máximo XXX, (pesos 00/100 moneda nacional), de acuerdo a la suficiencia presupuestal aprobada por la Secretaría de Fianzas del entonces Gobierno del Distrito Federal, lo que conlleva recursos autorizados para cubrir los importes de las facturas ahora demandadas al titular o alcaldesa del órgano político administrativo en XXXX, denominado delegación política XXXX, actualmente, demarcación territorial de XXXX, que de conformidad con las órdenes de servicios XXXX, XXXX y XXXX recibidas y aprobadas por los demandados y a fin de dar difusión a los programas gubernamentales delegacionales, señala también que entregó lonas, banners, invitaciones en carta, volantes y carteles, entre otros bienes, que se describen en la factura XX y documentación soporte, emitida por el actor el XX de XXX de XXXX, expedida al amparo del contrato XX-XXXX-XXX y órdenes de servicio XXXX y XXXX por la cantidad de XXX

(pesos XX/100 moneda nacional), constante en cincuenta fojas; factura XX emitida por el actor el XX de XXX de XXXX, por suministro de lonas, banners, carteles, según se acredita con la documentación soporte (justificación de adquisición o servicios) órdenes de servicio XXXX y XXXX del contrato XX-XXX-XXX por la cantidad de XXX (XXXX PESOS XX/100 moneda nacional), IVA incluido, constante en dieciocho fojas; factura XX de fecha XX de XXX de XXXX y documentación soporte emitida por el actor incluyendo la orden de servicios XXXX por la cantidad de XXX (XXXX pesos 00/100 moneda nacional), IVA incluido, constante en siete fojas; importes que no le fueron cubiertos a dicha actora, no obstante haber hecho gestiones de cobro extrajudiciales y entregado en tiempo y forma los productos y trabajos encomendados (bienes), por lo que ahora demanda por concepto de suerte principal la cantidad total de XXX (XXX pesos XX/100 moneda nacional); que conforme al artículo 28 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal cuenta con la suficiencia presupuestal para cumplir con las obligaciones que derivan del contrato, mismo que afecta la partida presupuestal XXXX difusión de radio televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales en ese tenor, el titular de la Subdirección de Presupuesto dependiente de la Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales de la Delegación XXXXX emitió los folios de adquisiciones XXX,XXX como soporte del importe de XXX (pesos 00/100 moneda nacional); los trabajos, productos y servicios (bienes) fueron recibidos, según se pactó, en días y horas hábiles, la supervisión del contrato quedó a cargo de la jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales y Apoyo Logístico, con el fin de verificar el proceso de invitación restringida a cuando menos tres proveedores No. XX/XXX/XXXXX/XXX/XXX/XXXX para la contratación de servicios impresos.

Ahora bien, la parte actora, a efecto de acreditar tales aseveraciones ofreció como pruebas, las que se enumeran y valoran como sigue:

I. La documental consistente en el contrato abierto de prestación de servicios de fecha XX de XXX de XXXX, celebrado por una parte el Gobierno del Distrito Federal, a través de su órgano político administrativo en XXXXX, en lo sucesivo “La Delegación”, y por la otra VÍCTOR en lo sucesivo “El Prestador de Servicios”, el cual le fue adjudicado en el procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IR/DGA/DRMSG/SRM/XXX/XXXX, mismo que se regula por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, su reglamento y demás disposiciones aplicables; documental de la cual se desprenden los términos, las condiciones tanto sobre la prestación del servicio como de pago, la vigencia, la garantía de cumplimiento, así como el cúmulo de derechos y obligaciones que contrajeron las partes al momento de suscribir dicho contrato, documental a la que se le concede valor probatorio pleno, ya que las codemandadas al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, aceptaron la celebración del contrato exhibido como base de la acción.

II. La confesional ofrecida por el actor a cargo de del (*sic*) titular o alcaldesa del órgano político administrativo en Tlalpan, también denominado delegación política XXXXX actualmente demarcación territorial de XXXXX, desahogada vía informe (fojas XXX XXXX), a través del licenciado Marcos Alejandro en su carácter de apoderado legal de la codemandada en mención, acredita que con fecha XX de XXX de XXXX, el órgano político en comento, celebró el contrato exhibido como base de la acción, pues al contestar la posiciones marcadas con los número uno y dos, contestó que sí es cierto.

III. La documentales consistentes en:

III.1 La factura número XX y documentación soporte (justificación de adquisición de servicios), emitida por el actor, a favor del Gobierno del Distrito Federal, que ampara la cantidad de \$XXX (XXX PESOS 40/100 moneda nacional), IVA incluido, el XX de XXX de dos XXXX, expedida al amparo del contrato XX-XXXX-XXX, órdenes de servicio y folio de

adquisiciones 045 y 049, por la cantidad de \$XXX (XXX pesos 62/100 moneda nacional), IVA incluido.

III.2. Factura XX, emitida por el actor el XX de XXX de XXXX, a favor del Gobierno del Distrito Federal, por suministro de lona banners, carteles, según se acredita con la documentación soporte (justificación de adquisición o servicios), órdenes de servicio y folio de adquisiciones 0XX y 0XX al amparo del contrato XX XXXX-XXX, por la cantidad de \$XXX (XXX pesos 40/100 moneda nacional), IVA incluido.

III.3. Factura número XXX de fecha XX de XXX de XXXX expedida por el hoy actor a favor del Gobierno del Distrito Federal, que ampara la cantidad de \$XXX (XXX 00/100 moneda nacional) IVA incluido, junto con la documentación que le sirve de soporte, constante en siete fojas, entre las que se encuentran la nota de remisión número 438, misma que se encuentra firmada de recibido por el personal de las áreas que solicitaron el material convenido en el contrato base de la acción; documental que si bien fueron objetadas por las codemandadas, dicha objeción fue de manera lisa y llana, sin que acreditaran con medio de prueba alguno tal objeción, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se le tiene por reconocida expresamente y con la que se acredita que el actor entregó a la parte demandada, lonas, banners, invitaciones en carta, volantes y carteles, entre otros bienes, que se describen en dichas facturas y por las cantidades en ellas consignadas.

IV.1. La documental pública consistente en la escritura pública número XX, XXX otorgada ante la fe del licenciado Alfredo, titular de la Notaría número XXX del Distrito Federal; documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y con la que se acredita el poder general y especial que el hoy actor otorgó a favor de Dulce María de Jesús.

IV.2. La documental consistente en la póliza de fianza 000220AHXXXX folio XXX, expedida por Fianzas XXX, S.A., por el cumplimiento del contrato, Ramo Administrativo, sub Ramo Proveeduría por un monto afianzado de \$XXX (XXXX pesos 28/100 M.N.), expedida a favor de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, ahora Gobierno de la Ciudad de México; documental que si bien fue objetada por las codemandadas, dicha objeción fue de manera lisa y llana, sin que al efecto ofrecieran elemento de prueba alguno para acreditar tal objeción, por lo que se tiene por reconocida expresamente, de conformidad con el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental que acredita que el hoy actor otorgó fianza a favor de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, para el caso de incumplimiento del contrato exhibido como base de la acción, hasta por la cantidad mencionada.

IV.3. Copia del acuerdo delegatorio, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México 1529 del veinticuatro de enero de dos mil trece (visible a fojas 102 a 104 del expediente principal), a la que se le concede valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, de conformidad con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y la que acredita que el Gobierno de la Ciudad de México en XXXXX, otorgó poder general para la defensa jurídica a favor del licenciado Samuel Francisco.

IV.3. Las documentales consistentes en los oficios de suficiencia presupuestal que obran en los legajos correspondientes a las facturas números XX, XX y XXX, visible a fojas 00XX, 00XX y 00XX respectivamente, documentales que si bien fueron objetadas por las codemandadas, dicha objeción fue de manera lisa y llana, sin que ofrecieran elemento de prueba alguno para acreditar tal objeción, por lo que de conformidad con el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tiene por reconocida expresamente, las que acreditan que la parte actora cumplió con sus obligaciones derivadas del

contrato exhibido como base de la acción y que se encuentran descritas en la factura en mención.

V. La prueba de ratificación de contenido y firma del contrato de fecha XX de XXX de XXXX, a cargo de Dulce María, Miguel y Héctor Manuel, desahogada en audiencia de XX de XXX del año en curso (visible a fojas 301 a la 303 del expediente principal), manifestando la primera de las nombradas al ponérsele a la vista el contrato materia y objeto de la presente probanza que consta en trece fojas con un anexo único en dos fojas, que sin temor a equivocarse que reconoce el contenido y firma del documento, que la firma contenida en el mismo y que se le atribuye a su persona, fue estampada de su puño y letra.

La segunda de las personas citadas, al ponérsele a la vista el contrato materia y objeto de la presente probanza constante en trece fojas con un anexo único en dos fojas, manifestó que él lo revisó y lo elaboró porque era su función y reconoce plenamente su firma y contenido; asimismo, se le pusieron a la vista los anexos IV, V y VI exhibidos por la parte actora, siendo los anexos IV las fojas 66 y 67 que se refieren a una solicitud de servicio de XX de XXX del XXXX (anterior a la fecha del contrato) y una justificación de adquisición o servicios de la fecha antes citada, las cuales obran en copia fotostática simple, a lo que refiere la citada persona que no obstante que la firma asentada en dichas fojas obra en copia fotostática la reconoce por ser su firma y que el original de dichos instrumentos deben estar en los archivos de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales; de igual forma se le puso a la vista el anexo V por cuanto hace a las fojas ochenta y tres y ochenta y cuatro del anexo aludido y que contienen dichas fojas una solicitud de servicio de fechas XX de XXX del XXXX en copia fotostática simple y sin firma original o autógrafa y al respecto la persona presente refiere que no obstante que se encuentra su firma en copia fotostática simple en los documentos en cita, reconoce su firma que contienen porque fue hecha por el compareciente en carácter

de visto bueno que era su función, se le pone a la vista también el anexo VI respecto a las fojas noventa y uno a noventa y cinco y que lo son una remisión identificada con el número 0XXX, dos solicitudes de apoyo logístico con números de folio sesenta y ocho, dos justificaciones de adquisición o servicios de fechas XX de XXX del XXXX que contienen firmas autógrafas a lo que manifiesta que reconoce como suyas las firmas de los documentos antes citados por haber sido estampada de su puño y letra y además refiere que todo el concentrado en donde se detallan los servicios recibidos, así como los materiales (lo subrayado es de esta ponencia), se dejaron en el área de archivo de la dirección de recursos materiales y servicios generales para su debido resguardo.

Y la tercera persona, al desahogar dicha prueba de reconocimiento, se le puso a la vista el contrato materia y objeto de la presente probanza y que consta en trece fojas con un anexo único en dos fojas, quien manifestó que reconoce el contrato y que él lo firmó, así como que reconoce su contenido y que se encuentra rubricado en cada una de sus páginas; se le puso a la vista también el anexo cuatro exhibido por la actora específicamente en la foja sesenta y seis de dicho anexo, la que contiene en su texto una solicitud de servicio de fecha XX de XXX del XXXX en copia fotostática simple conteniendo una firma en copia fotostática simple y no autógrafa, a lo que refiere que no obstante que dicha firma se encuentra asentada en copia fotostática simple manifiesta que esa firma es suya porque firmó el documento original en su momento. Las probanzas antes citadas benefician a la parte actora, toda vez que con lo anterior se corrobora la celebración del contrato de prestación de servicios presentado como base de la acción, así como su cumplimiento.

VI. La documental pública vía informe, consistente en el informe rendido por el Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Generales y Apoyo Logístico, David (visible a fojas XXX del expediente), se desprende, que en lo conducente precisó: "...Esta Jefatura de servicios generales

y apoyo logístico de la delegación territorial de Tlalpan, no es el área competente para proporcionar la información relativa al proceso de invitación restringida IR/DGA/DRMSG/SRM/XXX/XXXX o la participación de Dulce María, apoderada de VÍCTOR, porque de acuerdo al Manual de (*sic*) Administrativo de (*sic*) órgano político administrativo, en su parte de dictamen de procedimientos 11/XXXX establece claramente qué áreas son las competentes, mismo que puede ser consultado en la página de internet <http://www.tlalpan.gob.mx/>. En cuanto si existe impedimento legal, para cancelar o se extinga la fianza materia de la solicitud, al respecto quiero, hacer de su conocimiento que esta H. Unidad, no es la encargada de dictaminar la procedencia de dicha solicitud de acuerdo al manual administrativo...”, de lo que se colige que si bien, con la documental de que se trata, el actor no acreditó si existía o no inconveniente legal por parte de la Delegación Tlalpan, para que se cancele o extinga la fianza que otorgó y que fue expedida por Fianzas XXX, S.A., a favor de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato exhibido como base de la acción, cierto es también, que el actor al haber acreditado con el contrato base de la acción y con las facturas ya analizadas con anterioridad, el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato en mención, se concluye, que no existe impedimento legal alguno para cancelar o extinguir la fianza en comento, puesto que la misma fue otorgada por el actor, precisamente con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato base de la acción.

VI. La prueba documental pública vía informe, consistente en el informe rendido por el Subdirector de Presupuesto VÍCTOR MANUEL (fojas 251), probanza que acredita que el C. Víctor Manuel manifestó textualmente: “...que al realizar una búsqueda en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal, se localizó las solicitud (*sic*) de órdenes de servicio de la in-

vitación restringida número IR/DGA/DRMSG/SRM/XXX/XXXX del cual se desprende que esta Subdirección de Presupuestos no emitió los folios de adquisición (solicitud de Servicio) 049 y 045. Asimismo, hago de su conocimiento que los folios de adquisición se recibieron de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales para poder dar la suficiencia presupuestaria, mismas que fueron suscritas por el entonces Subdirector de Presupuesto, el C. Jorge Antonio. Los folios 0XX y 0XX dan un total de \$XXX (XXX Pesos 00/100 M.N.). Por lo que respecta al folio de adquisición con el número 0XX a que hace referencia en el folio XXXX, éste no corresponde a la invitación restringida materia de la litis...”, de lo que se colige, que con tal documental se acredita que el actor solicitó la autorización de suficiencia presupuestal para poder celebrar el contrato base de la acción.

Toda vez que el Juez no entró al estudio de las pruebas y excepciones hechas valer por los codemandados, esta Sala, con plenitud de jurisdicción, procede a su estudio en los términos siguientes:

Enseguida, se procede al estudio de las pruebas ofrecidas por la codemandada, delegación del Gobierno del Distrito Federal en Tlalpan, mismas que enumeran y valoran como sigue:

1. La confesional ofrecida por la codemandada a cargo Dulce María de Jesús, misma que fue desahogada en audiencia de fecha XX de XXX de XXXX (fojas 240 a 243), de la que se desprende que al contestar las posiciones marcadas con los números de la 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, mismas que se encuentra encaminadas a acreditar lo siguiente:

“7. Que usted pactó en el documento base que el precio de la operación fue por la cantidad de \$XXX (pesos 00/100 M.N.)”, contestó “que no es cierto.”.

“8. Que usted sabe que el precio pactado durante la vigencia del contrato base de la acción fue por la cantidad de \$XXX (XXXX pesos 00/100 M.N.)”, contestó “que no es cierto.”.

“9. Que usted se abstuvo de acreditar la entrega del objeto materia del contrato en la fecha pactada en el documento base de la acción.”, contestó “que no es cierto.”.

“10. Que usted se abstiene de acreditar con documento idóneo la entrega a mi representada del servicio pactado en el documento base de la acción.”, contestó “que no es cierto.”.

“12. Que usted se abstuvo de prestar los servicios que ampara la factura XX de fecha XX de XXX del XXX”, contestó “que no es cierto.”.

“13. Que usted se abstuvo de prestar los servicios a la delegación que ampara la factura XX de fecha XX de XXX del XXXX.”, contestó “que no es cierto.”.

“14. Que usted se abstuvo de prestar los servicios a la delegación que ampara la factura XXX de fecha XX de XXX de XXXX.”, contestó “que no es cierto.”.

“15. Que usted se abstuvo de prestar los servicios a la delegación descritos en el anexo único del contrato de fecha XX de XXX de XXXX.”. Contestó “que no es cierto.”.

“16. Que usted se abstuvo de entregar a la delegación los productos y servicios pactados en el contrato base de la acción.”. Contestó “que no es cierto.”.

“17. Que usted fue omiso en exhibir los comprobantes que acredite el cumplimiento de sus obligaciones.”, contestó “que no es cierto.”.

“18. Que usted se abstuvo de cumplir con sus obligaciones pactadas en el contrato base de la acción.”. Contestó “que no es cierto”.

De lo que se colige, que con la confesional de que se trata, no se acredita la ilegalidad del contrato base de la acción, ni de los anexos que forman parte del mismo, así como tampoco quedó acreditado que las facturas no fueron ingresadas al área administrativa correspondiente, por lo que, la confesional en comento no beneficia los intereses de su oferente.

2. La documental pública consistente en el oficio DT/DGA/XXX/XXX, de XX de XXX de XXXX (visible a fojas XXX), misma que no beneficia los intereses de su oferente, al haber sido exhibida en copia simple

y que al no haber sido robustecida con elemento de prueba alguno, resulta insuficiente para otorgarle valor probatorio.

3. La documental consistente en el contrato abierto de prestación de servicios de impresos, DT-XXXX-XXX, de fecha XX de XXX de XXXX, misma que al no haber sido objetada por su contraria hace prueba plena de conformidad con el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que no beneficia los intereses de su oferente, ya que de tal documental se desprende que el derecho de la parte actora para reclamar las prestación que refieren deriva del contrato en mención.

4. La documental pública, consistente en copia certificada de la reproducción fiel de la pantalla del sistema aplicativo de planificación de recursos gubernamentales SAP-GRP de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, suscrita por la Directora General de Administración, María de Jesús, documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles, misma que no favorece los intereses de su oferente, por cuanto a que no es cierto que la actor haya celebrado un contrato por la cantidad de \$XXX (XXXX pesos 02/100 M.N.), pues ello se advierte, el propio contrato exhibido por la actora como base de su acción.

5. La pericial en grafoscopia ofrecida por la delegación del Gobierno del Distrito Federal en Tlalpan, prueba que no favorece a su oferente, ya que por auto de fecha XX de XXX de XXXX, la autoridad primaria no admitió la pericial en cuestión, auto que al no haber sido recurrido se encuentra firme.

6. La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, no acreditan el incumplimiento del actor por cuanto a sus obligaciones derivadas del contrato base de la acción.

Se procede al estudio de las pruebas ofrecidas por la codemandada, Administración Pública de la Ciudad de México, mismas que se enumeran y valoran como sigue:

1. La confesional a cargo del actor VÍCTOR MANUEL, misma que fue desahogada en audiencia de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete (fojas 301 del expediente), y que al desahogar las posiciones marcadas con los números 2, 4, 6 y 7 mismas que se encuentra encaminadas a acreditar, lo siguiente:

“2. Que usted tiene conocimiento que el Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se abstuvo de intervenir en el contrato abierto de prestación de servicios número DT-2015-XXX, de fecha XX de XXX de XXXX.”. Contestó “que no es cierto”.

“4. Que usted carece de relación jurídica alguna que la vincule con el Gobierno del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, en su carácter de administración pública centralizada de la Ciudad de México.”. Contestó “que no es cierto”.

“6. Que usted tiene conocimiento que la jefatura delegacional, en Tlalpan, declaró inexistente el contrato abierto de prestación de servicios, número DT-2015-090, de fecha 20 de febrero de 2015.”. Contestó “que no es cierto”.

“7. Que usted se abstuvo de presentar para su cobro las facturas base de la acción debidamente requisitadas ante el órgano político administrativo en Tlalpan.”. Contestó “que no es cierto”.

De lo anterior se concluye que la confesional de que se trata, no le aporta beneficio alguno a su oferente, ya que dicha probanza fue ofrecida para el efecto de acreditar la falta de legitimación pasiva que hizo valer al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en atención a que el Gobierno de la Ciudad de México no tiene relación contractual con la parte actora, lo cual resulta desacertado, ya que del contrato exhibido como base de la acción, se desprende que el contrato

lo celebró el Gobierno del Distrito Federal, a través de su órgano político administrativo en Tlalpan, a quien en lo sucesivo se le denominó “La Delegación”, representada por Héctor Manuel, en su carácter de Director General de Administración en Tlalpan, con la asistencia del Lic. Miguel, en su carácter de Director de Recursos Materiales y Servicios Generales y por la otra, la persona física de nombre VÍCTOR MANUEL, a través de su representante legal, la C. Dulce María de Jesús, a quien en lo sucesivo se le denominó “El Prestador de Servicios”, y del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora demandó al Gobierno del Distrito Federal, ahora Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de su titular del Poder Ejecutivo, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien contestó la demanda por conducto del Mtro. Vicente, en su carácter de director general de Servicios Legales adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, y al efecto exhibió la documental de fecha XX de XXX de dos XXXX (fojas XXX), en el que consta, que el C. Miguel Ángel Mancera Espinoza, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, nombró al Mtro. Vicente Lopantzi García, como director general de Servicios Legales.

2. La documental consistente en el informe que rindió la Jefatura Delegacional en Tlalpan mediante su oficio DT/DGA//XXXX/XXXX, de fecha XX de XXX de XXXX documental que al haber sido exhibida en copia simple y que al no haber sido adminiculada con elemento de prueba alguno resulta insuficiente para acreditar lo que pretende su oferente.

3. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, no favorece los intereses de su oferente, ya que de las constancias que obran en el juicio en que se actúa se aprecia, que la codemandada y oferente de tales pruebas, si tiene legitimación pasiva en el presente juicio.

Enseguida, se procede al estudio de las excepciones y defensas únicas, hechas valer por Norma Carolina, en su carácter de Subprocurado-

ra de Asuntos Penales de la Ciudad de México, en ausencia de su titular en representación del Secretario de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, la que no ofreció pruebas, lo que se hace en los términos siguientes:

1. La falta de acción y derecho resulta infundada, toda vez que de la cláusula décimo segunda, denominada “Garantía de cumplimiento”, del contrato abierto de prestación de servicios de impresos exhibido como base de la acción, se aprecia que las partes contratantes pactaron que: “El Prestador de Servicios” constituye en este acto póliza de fianza en moneda nacional, expedida por la institución mexicana legalmente autorizada para tal efecto, a favor de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, con una vigencia desde su expedición y hasta un año después de la prestación del servicio como garantía de la calidad del mismo, equivalente quince por ciento (15%) del monto total del contrato (sin incluir el IVA) a fin de garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas en el presente instrumento.”, y al efecto la actora exhibió la póliza de fianza número 000220AHXXXX folio 53XXXX, expedida por Fianzas XXX, S.A., por el cumplimiento del contrato, ramo administrativo, subramo proveeduría por un monto afianzado de \$XXX (XXXX pesos 28/100 M.N.), expedida a favor de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, ahora Gobierno de la Ciudad de México; documental que si bien fue objetada por las codemandadas, dicha objeción fue de manera lisa y llana, sin que al efecto ofrecieran elemento de prueba alguno para acreditar tal objeción, por lo que se tiene por reconocida expresamente, de conformidad con el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental que acredita que el hoy actor otorgó fianza a favor de la Secretaría de Fianzas del Distrito Federal, de lo que se concluye, contrario a lo sostenido por el excepcionista, el actor sí tiene acción y derecho para demandar las

prestaciones que reclama, ya que la póliza de fianza que alude el excepcionista deriva del contrato base de la acción.

2. Falta de legitimación pasiva resulta infundada, debiendo estarse el excepcionista a lo resuelto en la excepción marcada con el número uno.

3. Improcedencia de la vía resulta infundada, toda vez que las prestaciones que reclama la parte actora en su escrito inicial de demanda, derivan del contrato de prestación de servicios exhibido como base de la acción y no de la póliza de fianza que alude el excepcionista, por lo que la vía elegida por la parte actora es procedente.

4. Oscuridad de la demanda resulta infundada, toda vez que del escrito de demanda, no se advierte que la narración haya sido imprecisa, tan es así, que el excepcionista dio contestación a la demanda instaurada en su contra y contestó todos y cada uno de los hechos narrados por la actora.

5. *Sine actione agis*, resulta infundada, toda vez que con las pruebas aportadas por el actor, quedó acreditado el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios base de la acción.

Enseguida, se procede al estudio de las excepciones y defensas hechas valer por el licenciado Samuel Francisco, en su carácter de apoderado general para la Defensa Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México en Tlalpan, lo que se hace en los términos siguientes:

1. Falta de legitimación de la parte actora resulta infundada, toda vez que el derecho de la parte actora para demandar las prestaciones que reclama, devienen de lo pactado por las partes en el contrato abierto de prestación de servicios de impresos de fecha veinte de febrero de dos mil quince.

2. La improcedencia de la vía resulta infundada, toda vez que no es procedente que el juicio que nos ocupa, se lleve a cabo mediante un procedimiento administrativo como lo pretende el excepcionista, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de

Adquisiciones, la presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice la administración pública del Distrito Federal, sus dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones, supuestos que no encuentran en las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda.

3. Oscuridad de la demanda resulta infundada, toda vez que contrario a lo aseverado por el excepcionista, del escrito inicial de demanda, se aprecia que el actor precisó en los hechos de su demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar, por cuanto al cumplimiento del contrato base de la acción, tan es así, que el hoy codemandado contestó la demanda y opuso las excepciones y defensas que a sus intereses convinieron.

Se procede al estudio de las excepciones y defensas hechas valer por el Mtro. Vicente, en su carácter de director general de Servicios Legales, adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, lo que se hace en los términos siguientes:

1. La falta de legitimación pasiva resulta infundada, toda vez que la excepcionista hizo valer dicha excepción, básicamente en el hecho de que el Gobierno de la Ciudad de México no tiene relación contractual con la parte actora, lo cual resulta desacertado, ya que del contrato exhibido como base de la acción, se desprende que el contrato lo celebró el Gobierno del Distrito Federal, a través de su órgano político administrativo en Tlalpan, a quien en lo sucesivo se le denominó "La Delegación", representada por Héctor Manuel, en su carácter de director general de Administración en Tlalpan, con la asistencia del Lic. Miguel, en su carácter de Director de Recursos Materiales y Servicios Generales y por la otra, la persona física de nombre VÍCTOR MANUEL, a través

de su representante legal, la C. Dulce María De Jesús, a quien en lo sucesivo se le denominó “El Prestador de Servicio”, y del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora demandó al Gobierno del Distrito Federal, ahora Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de su titular del Poder Ejecutivo Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien contestó la demanda por conducto del Mtro. Vicente, en su carácter de director General de Servicios Legales adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, y al efecto exhibió la documental de fecha XXX de XXX de XXXX (fojas XXX), en el que consta, que el C. Miguel Ángel Mancera Espinoza, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, nombró al Mtro. Vicente, como Director General de Servicios Legales.

2. La falta de acción y derecho resulta infundada, debiendo estarse la excepcionista a lo resuelto en la excepción marcada con el número uno.

3. La falta de legitimación activa, que se hizo consistir dicha excepción básicamente en el hecho de que las obligaciones derivadas del contrato únicamente vinculan al órgano político administrativo en Tlalpan y a la actora, resulta infundada, tomando en consideración que tales argumentos ya fueron analizados en la excepción número uno; el excepcionista deberá estarse a lo ahí resuelto.

4. La de *sine actione agis* resulta infundada, ya que con las pruebas aportadas por el actor, quedó acreditado el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios base de la acción.

5. La de oscuridad de la demanda resulta infundada, toda vez que contrario a lo aseverado por el excepcionista, del escrito inicial de demanda, se aprecia que el actor precisó en los hechos de su demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar, por cuanto al cumplimiento del contrato base de la acción, tan es así, que el hoy codemandado contestó la demanda y opuso las excepciones y defensas que a sus intereses convinieron.

Por todo lo anteriormente expuesto se concluye, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con las pruebas aportadas por las codemandadas, Gobierno del Distrito Federal, ahora Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de su titular del Poder Ejecutivo, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, titular alcaldesa del órgano político administrativo en Tlalpan y Secretaría de Finanzas de Distrito Federal, ahora Gobierno de la Ciudad de México, no quedaron acreditadas las excepciones y defensas que hicieron valer al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en tanto, que con los medios de prueba aportados por la parte actora VÍCTOR MANUEL quedó acreditado el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato abierto de prestación de servicios de impresos DT-XXXX-XXX de fecha XX de XXX de XXXX, al amparo de las órdenes de servicio 00XX, 00XX y 00XX.

Por lo que, en consecuencia, se declara procedente la acción intentada por el actor y se deberá condenar a las codemandadas Gobierno del Distrito Federal, ahora Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de su titular del Poder Ejecutivo, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y titular o alcaldesa del órgano político administrativo en Tlalpan, al reconocimiento y adeudo y pago de la cantidad de \$ XXX (XXX pesos XX/100 M.N.), IVA incluido, por concepto de suerte principal, que ampara la factura número XX.

Se deberá condenar a los codemandados Gobierno del Distrito Federal, ahora Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de su titular del Poder Ejecutivo Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y titular o alcaldesa del órgano político administrativo en Tlalpan, al reconocimiento y adeudo y pago de la cantidad de \$ XXX (XXX pesos XX/100 M.N.), por concepto de suerte principal, que ampara la factura número XX.

Se deberá condenar a los codemandados Gobierno del Distrito Federal, ahora Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de su titular del Poder Ejecutivo Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y titular o alcaldesa del órgano político administrativo en Tlalpan, al reconocimiento y adeudo y pago de la cantidad de \$ XXX (XXX pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal, que ampara la factura número XXX, montos anteriores que arrojan un total de \$XXX(XXX pesos XX/100 M.N.), por concepto de suerte principal, cantidad que deberán cubrir a la parte actora VÍCTOR MANUEL o a quien sus derechos legalmente represente, en un término de cinco días contados a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente resolución, apercibido que para el caso de no hacerlo se procederá a su ejecución forzosa.

Se deberá condenar a los codemandados Gobierno del Distrito Federal, ahora Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de su titular del Poder Ejecutivo Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y titular o alcaldesa del órgano político administrativo en Tlalpan, a pagar a la parte actora VÍCTOR o a quien sus derechos legalmente represente, al pago de los intereses moratorios a razón del 9% (nueve por ciento) anual, sobre la cantidad de \$XXX (XXX pesos XX/100 M.N.), por concepto de suerte principal, a partir del momento en que se hizo exigible la obligación de pago en favor el actor, esto es, a partir del XX de XXX de XXX, fecha en la que se expidió la factura número XXX, hasta la total solución del presente asunto, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia previo aprobación del incidente correspondiente.

Se deberá condenar a los (*sic*) Secretaría de Finanzas de Distrito Federal, ahora Gobierno de la Ciudad de México, al otorgamiento de recursos y de la suficiencia presupuestal por parte de la Secretaría en comentario, para el pago de adeudos del ejercicio fiscal y presupuesto de la delegación Tlalpan XXXX y posteriores, actualmente demarcación territorial Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal, actualmente Gobierno

de la Ciudad de México y por tanto, la previsión del pago de sentencias judiciales y/o resoluciones en el Presupuesto de Egresos del Gobierno de la ciudad de México, del presente ejercicio XXX y posteriores para el caso de ejecución forzosa de la resolución que se dicte.

Se deberá tener por cancelada la fianza 000220AHXXXX folio 53XXXX, expedida por Fianza XXX, S.A., en virtud del cumplimiento del contrato, ramo administrativo, sub ramo proveduría, por un monto afianzado de \$XXX (XXX pesos 28/100 M.N.), expedida a favor de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, ahora Gobierno de la Ciudad de México.

No es procedente condenar a las codemandadas Gobierno del Distrito Federal, ahora Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de su titular del Poder Ejecutivo, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, titular o alcaldesa del órgano político administrativo en Tlalpan y Secretaría de Finanzas de Distrito Federal, ahora Gobierno de la Ciudad de México, al pago de daños y perjuicios reclamados por el actor en su escrito inicial de demanda, toda vez que no acreditó con medio de prueba alguno, los daños causados en su patrimonio. En consecuencia, la sentencia definitiva recurrida debe quedar como más adelante se establecerá.

Enseguida, se procede al estudio del primer agravio hecho valer por la codemandada, delegación del Gobierno del Distrito Federal en Tlalpan, mismo que resulta parcialmente fundado, pero insuficiente para modificar la sentencia definitiva recurrida, toda vez que, efectivamente, de la sentencia definitiva recurrida, se advierte que el Juzgador determinó, que el actor no acreditó los extremos de su acción, por lo que no resultaba procedente que dejara a salvo los derechos, en razón de que al no haber acreditado su acción el actor, lo procedente era absolver a los codemandados de las prestaciones reclamadas, sin embargo y atento a lo resuelto por esta Sala, en relación con el recurso de apelación del actor, deberá estarse a lo resuelto en esta sentencia.

El segundo agravio resulta parcialmente fundado, pero insuficiente para modificar el fallo definitivo apelado, toda vez que era procedente condenar a la parte actora al pago de las costas atento a lo resuelto en la sentencia dictada por el Juez; sin embargo, atento a lo analizado y fundado del agravio del actor, deberá estarse a lo resuelto en esta sentencia.

El único agravio que hace valer la parte codemandada, Administración Pública de la Ciudad de México, resulta parcialmente fundado, pero insuficiente para modificar el fallo definitivo apelado, toda vez que era procedente condenar a la parte actora al pago de las costas atento a lo resuelto en la sentencia dictada por el Juez; sin embargo, atento a lo analizado y fundado del agravio del actor, deberá estarse a lo resuelto en esta sentencia.

En consecuencia, la sentencia definitiva recurrida debe quedar como sigue:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil, en el que la parte actora VÍCTOR MANUEL acreditó parcialmente su acción y las codemandadas Gobierno del Distrito Federal, ahora Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de su titular del Poder Ejecutivo, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, titular o alcaldesa del órgano político administrativo en Tlalpan y Secretaría de Finanzas de Distrito Federal, ahora Gobierno de la Ciudad de México, no acreditaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se tiene por reconocido el adeudo de la cantidad de \$XXX (XXX Pesos 62/100 M.N.), IVA incluido, por parte de los codemandados Gobierno del Distrito Federal, ahora Gobierno de la ciudad de México, por conducto de su titular del Poder Ejecutivo Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y titular o alcaldesa del órgano político administrativo en Tlalpan, y se les condena al pago de dicha cantidad, por concepto de suerte principal que ampara la factura número xx. Asimismo, se tiene por reconocido el adeudo de la cantidad de \$XXX (XXX 40/100 M.N.), por

parte de los codemandados Gobierno del Distrito Federal, ahora Gobierno de la ciudad de México, por conducto de su titular del Poder Ejecutivo Jefe de Gobierno de la ciudad de México y titular o alcaldesa del órgano político administrativo en Tlalpan, y se les condena al pago de la cantidad mencionada, por concepto de suerte principal que ampara la factura número XX y se tiene por reconocido el adeudo de la cantidad de \$XXX (XXX pesos 00/100 M.N.), por parte de los codeemandados Gobierno del Distrito Federal, ahora Gobierno de la ciudad de México, por conducto de su titular del Poder Ejecutivo Jefe de Gobierno de la ciudad de México y titular o alcaldesa del órgano político administrativo en Tlalpan, y se les condena al pago de dicha cantidad, por concepto de suerte principal, que ampara la factura número XXX montos anteriores que arrojan un total de \$XXX (XXX pesos 02/100 M.N.), por concepto de suerte principal, cantidad que deberán cubrir a la parte actora VÍCTOR MANUEL o a quien sus derechos legalmente represente, en un término de cinco días contados a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente resolución, apercibido que para el caso de no hacerlo se procederá a su ejecución forzosa.

TERCERO. Se condena a las codemandadas Gobierno del Distrito Federal, ahora Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de su Titular del Poder Ejecutivo Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y titular o alcaldesa del órgano político administrativo en Tlalpan, a pagar a la parte actora VÍCTOR o a quien sus derechos legalmente represente, los intereses moratorios a razón del 9% (nueve por ciento) anual, sobre la cantidad de \$XXX (XXX pesos 02/100 M.N.), por concepto de suerte principal, a partir del momento en que se hizo exigible la obligación de pago en favor el actor, esto es, a partir del XX de XXX de XXXX, fecha en la que se expidió la factura número XXX, hasta la total solución del presente asunto, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia previa aprobación del incidente correspondiente.

CUARTO. Se condena a la Secretaria de Finanzas de Distrito Federal ahora Gobierno de la Ciudad de México, al otorgamiento de recursos y de la suficiencia presupuestal por parte de la Secretaria en comento, para el pago de adeudos del

ejercicio fiscal y presupuesto de la delegación Tlalpan XXXX y posteriores, actualmente demarcación territorial Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal, actualmente Gobierno de la Ciudad de México y por tanto, la previsión del pago de sentencias judiciales y/o resoluciones en el Presupuesto de Egresos del Gobierno de la Ciudad de México, del presente ejercicio XXXX y posteriores para el caso de ejecución forzosa de la resolución que se dicte.

QUINTO. Se tiene por cancelada o extinta la fianza 000220AHXXXX folio 53XXXX, expedida por Fianza XXX, S.A., en virtud del cumplimiento del contrato, ramo administrativo, sub ramo proveduría, por un monto afianzado de \$XXX (XXX pesos 28/100 M.N.), expedida a favor de la Secretaria de Finanzas del Distrito Federal, ahora Gobierno de la Ciudad de México.

SEXTO. Se absuelve a las codemandadas Gobierno del Distrito Federal, ahora Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de su titular del Poder Ejecutivo Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, titular o alcaldesa del órgano político administrativo en Tlalpan y Secretaria de Finanzas de Distrito Federal ahora Gobierno de la Ciudad de México, al pago de daños y perjuicios reclamados por el actor en su escrito inicial de demanda.

SÉPTIMO. No se hace condena en costas a las codemandadas Gobierno del Distrito Federal, ahora Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de su titular del Poder Ejecutivo Jefe de Gobierno de la Ciudad De México, titular o alcaldesa del órgano político administrativo en Tlalpan y Secretaria de Finanzas de Distrito Federal ahora Gobierno de la Ciudad de México, en la Primera Instancia.

OCTAVO. Notifíquese...

III. Por no encontrarse el presente asunto dentro de los supuestos de la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas a las partes Actora y Codemandadas, en esta Segunda Instancia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultó fundado y suficiente para revocar la sentencia definitiva recurrida, el único agravio hecho valer por el actor VÍCTOR MANUEL.

SEGUNDO. Resultó parcialmente fundado pero insuficiente el primer agravio hecho valer por la codemandada Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Tlalpan e infundado el segundo agravio.

TERCERO. Resultó infundado el único agravio hecho valer por la codemandada Administración Pública de la Ciudad de México.

CUARTO. Se revoca la sentencia definitiva recurrida, debiendo quedar en los términos precisados en la parte final del considerando segundo de la presente resolución.

QUINTO. No se hace especial condena en costas a las partes actora y codemandadas.

SEXTO. Notifíquese con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de la *a quo* y hecho que sea archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sexta Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Delia Rosey Puebla, Francisco José Huber Olea Contró y Miguel Ángel Mesa Carrillo; siendo ponente la primera de los nombrados, ante el C. Secretario de Acuerdos, licenciado Juan Ulloa Cruz, quien autoriza y da fe.

SEXTA SALA CIVIL

MAGISTRADOS:

LICS. DELIA ROSEY PUEBLA, FRANCISCO JOSÉ HUBER
OLEA CONTRÓ Y EDMUNDO VÁSQUEZ MARTÍNEZ, POR
MINISTERIO DE LEY

PONENTE:

MGDA. DELIA ROSEY PUEBLA

Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio especial hipotecario.

SUMARIO: ACUMULACIÓN DE JUICIOS AL CONCURSO MERCANTIL. SANCIONES Y JUICIOS INICIADOS POR EL COMERCIANTE Y LOS PROMOVIDOS Y SEGUIDOS CONTRA ÉL DE CONTENIDO PATRIMONIAL. NO SE REQUIERE LA OPINIÓN DEL CONCILIADOR DESIGNADO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO HIPOTECARIO EN EL CONCURSO MERCANTIL. No se requiere la opinión del conciliador designado para iniciar el procedimiento hipotecario, tomando en consideración que la declaratoria de concurso mercantil fue emitida con fecha diferente a la demanda del juicio hipotecario; por ello, de conformidad con lo que prevé el artículo 84 de la Ley de Concursos Mercantiles, que señala: “Las acciones promovidas y los juicios seguidos por el comerciante, y las promovidas y los seguidos contra él, que se encuentren en trámite al dictarse la sentencia de concurso mercantil,

que tengan un contenido patrimonial, no se acumularán al concurso mercantil, sino que se seguirán por el comerciante bajo la vigilancia del conciliador, para lo cual, el comerciante debe informar al conciliador de la existencia del procedimiento, al día siguiente de que sea de su conocimiento la designación de éste...". En consecuencia fue procedente iniciar por separado cualquier otro procedimiento de contenido patrimonial, sin que, por tanto, fuera procedente acumular al juicio de concurso mercantil el seguido ante el *a quo*.

Ciudad de México, cinco de diciembre del año dos mil dieciséis.

Vistos, los autos del toca número XXX/XXXX, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha XX de XXX del año XXXX, dictada por el C. Juez Vigésimo Primero de lo Civil (*sic*) esta Ciudad, en los autos del juicio especial hipotecario, seguido por XXXX, S.A., XXX, XXX, en contra de XXXX, S.A. de C.V., y otros.

RESULTANDO:

1. La sentencia definitiva recurrida, consta de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía especial hipotecaria en que XXX, S.A. XXX, XXX, acreditó su acción real de pago de crédito; las codemandadas XXX, S.A. DE C.V. y PATRICIA, justificaron parcialmente sus excepciones y defensas; por último, se declaró que la moral XXX, S.A. DE C.V. y el señor ENRIQUE, carecen de legitimación pasiva.

SEGUNDO. En consecuencia, se condena a XXX, S.A. DE C.V., en su carácter de obligada principal y a la señora PATRICIA, en su carácter de garante hipotecaria, a pagar a XXX, S.A. XXX, XXX, la cantidad de \$X,XXX,XXX.XX (XXXX XX/100 M.N.), por concepto de suerte principal, que equivale al capital insoluto del crédito; sin embargo, considerando que en autos consta la existencia de un proce-

dimiento concursal en el cual se declaró en concurso mercantil a la comerciante XXX, S.A. DE C.V., así como subsistente la medida cautelar decretada en el auto de XX de XXX de XXXX, que ordena suspender el cobro de deudas en contra de dicha moral, así como de sus obligados solidarios, avales y garantes, y, además, obra copia certificada de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos que se dictó en ese procedimiento, de fecha XX de XXX de XXXX, en donde se declaró y constituyó como reconocido el crédito de la hoy actora XXX, S.A. XXX, XXXX FINANCIERO XXX, para ser pagado en el grado y prelación que le corresponda, conforme a lo previsto en los artículos 217, 222 y 223 de la Ley de Concursos Mercantiles, se ordena suspender la ejecución de esta sentencia hasta en tanto se resuelva dicho procedimiento, conforme a lo ordenado en la sentencia de fecha XX de XXX de XXXX, dictada por el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y en la sentencia de XX de XXX de XXXX, dictada por el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, por lo que notifíquese al Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el estado que guardan los presentes autos.

TERCERO. También se condena a XXX, S.A. DE C.V., en su carácter de obligada principal y a la señora PATRICIA, en su carácter de garante hipotecaria, a pagar a XXX, S.A. XXX, XXX, la cantidad de XX,XXX.XX (XXXX PESOS XX/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios, generados del XX de XXX de XXXX, al XX de XXX de XXXX, más lo que se sigan generando hasta que haga pago de la suerte principal, conforme a la tasa anual pactada en la cláusula octava del contrato base de la acción, los que se cuantificarán en ejecución de sentencia, en términos del artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles local; cabe precisar que la ejecución de los intereses moratorios precisados, se suspende por los razonamientos vertidos con anterioridad.

CUARTO. Finalmente, se condena a las demandadas a pagar los gastos y costas del presente juicio, conforme a lo previsto en el artículo 140, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles local.

QUINTO. Notifíquese, debiendo el Secretario de Acuerdos certificar una copia de la presente resolución, para ser agregada al legajo de sentencias que se lleva en este juzgado.

2. Inconforme la parte demandada con la sentencia antes mencionada, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo y tramitado que fue se citó a las partes para oír sentencia definitiva en base a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. La parte inconforme expresó como agravios los que constan en su escrito presentado el XX de XXX del año XXXX, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

II. El primer concepto de agravio, subíndices primero, segundo y tercero, que hace valer el apelante, resultan infundados, ya que si bien resulta que en el concurso mercantil XXX/2014, del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil de esta Ciudad, donde se substancia el concurso mercantil de la apelante, se reconoció el crédito a favor de la parte actora, no menos cierto es, que tal condicionante no impide en forma alguna el seguimiento ante el *a quo* de la controversia natural, ya que de conformidad con lo que establece el artículo 84 de la Ley de Concursos Mercantiles, después de dictada la sentencia del concurso mercantil, podrán iniciarse por separado otros procedimientos de contenido patrimonial, sin que esos juicios deban acumularse al concurso mercantil y, por tanto, aún en el caso de que se actualizó el reconocimiento del crédito que refiere el apelante, ello no es obstáculo para el seguimiento y consecución de la controversia, ya que ésta, atento a la fecha de presentación del escrito inicial de demanda, que data del XX de XXX del año XXXX, resulta posterior a la declaratoria del concurso mercantil

que se resolvió interlocutoriamente el XX de XXX del año XXXX en el expediente XXX/XXXX-P.C.

Por otro lado, de las constancias del juicio natural no se advierte que se haya exhibió (*sic*) constancia que acredite el cumplimiento en el pago del crédito que se reconoció a la actora en el juicio concursal, por tanto, resultaba procedente, que atendiendo a los documentos base de la acción, se incoara y resolviera el juicio especial hipotecario materia de la presente controversia, atendiendo al importe consignado en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y garantía hipotecaria de fecha XX de XXX del año XXXX, lo que desde luego no implica un doble cobro, pues atendiendo al punto segundo resolutivo de la sentencia definitiva, ahora impugnada, se ordenó que la suerte principal a que fue condenada la apelante, se pagaría en el grado y prelación que le corresponda, atendiendo al procedimiento concursal seguido ante el Juez Décimo Segundo en Materia Civil en el Distrito Federal, y, por tanto, no se actualiza de *facto* un doble cobro.

III. El segundo concepto de agravio que hace valer el inconforme es infundado, y por tanto, no se viola en su perjuicio el artículo 75 de la Ley de Concursos Mercantiles, en razón de que en el caso en estudio, no se requería la opinión del conciliador designado para iniciar el procedimiento hipotecario, tomando en consideración que la declaratoria de concurso mercantil fue emitida el XX de XXX del año XXXX y la demanda del juicio hipotecario fue presentada el XX de XXX de tal anualidad y, por ello, de conformidad con lo que prevé el artículo 84 de la Ley de Concursos Mercantiles fue procedente iniciar, por separado, cualquier otro procedimiento de contenido patrimonial, como el que resulta materia de la presente controversia, sin que, por tanto, fuera procedente acumular al juicio de concurso mercantil, el seguido ante el *a quo*.

IV. El tercer agravio que hace valer el apelante resulta infundado, ya que tal y como se estableció en el punto segundo resolutivo de la sen-

tencia apelada, atendiendo a la existencia del procedimiento concursal seguido ante el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, se ordenó que la suerte principal a que fue condenada la apelante, fuera pagada en grado y prelación atento a lo previsto en los artículos 217, 222 y 223 de la Ley de Concursos Mercantiles, por consiguiente, contrario a lo que sustenta el apelante, de que se violan en su perjuicio tales normativos, por el contrario, esta Alzada advierte que se les da cumplimiento atento a lo resuelto en la sentencia definitiva apelada, lo que evidencia que en el juicio principal no se realizará pago alguno.

V. El cuarto agravio que hace valer la apelante resulta fundado y suficiente para modificar en lo conducente la sentencia definitiva apelada, ya que tal y como se advierte del punto primero resolutive de la sentencia apelada, el juzgador resolvió que el apelante justificó parcialmente sus excepciones y defensas y, por tanto, si de conformidad con lo que prevé la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, la condena en el juicio sólo fue parcial y no total, como lo prevé el normativo en mención, no resultaba procedente que se condenara al apelante al pago de las costas causadas en primera instancia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis bajo el rubro:

COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA, CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA SIDO CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. Del artículo 140, fracción III, de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este último en su texto abrogado, se advierte que las hipótesis previstas para la condena en costas se sitúan bajo la teoría del vencimiento puro, ya que el legislador estableció dos parámetros netamente objetivos para su procedencia en primera instancia, esto es, que: *a)* el demandado resulte condenado; y, *b)* el actor no obtenga sentencia favorable; de

tal forma que a partir de esos supuestos, se obtiene que a la parte vencida en el litigio es a la que le corresponde la carga adicional del pago de costas a favor de la vencedora. Bajo ese contexto, se estima que la expresión “el que fuere condenado”, que actualiza una de las hipótesis previstas en la citada fracción, se refiere a que el demandado es condenado por el total de las prestaciones reclamadas y no cuando es absuelto por algunas y condenado por otras; de ahí que tratándose de juicios civiles hipotecarios resulte improcedente la condena al pago de costas en primera instancia cuando exista una condena parcial pues, de ser así, necesariamente tendría que actualizarse la otra hipótesis para condenar al actor, al no haber obtenido sentencia favorable, ello sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra hipótesis contenida en los preceptos de referencia.

Contradicción de tesis 226/2012. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 26 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuando al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Tesis de jurisprudencia 122/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce.

Época: Décima Época. Registro: 2002733. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. /J. 122/2012 (10a.). Página: 396.

VI. El quinto agravio que hace valer el apelante resulta infundado, pues si bien resulta que, como ya se analizó previamente, el XX de XXX del año XXXX se decretó la suspensión de pago de todas las obligaciones vencidas por parte de la apelante, ello no implica que los intereses moratorios se generaran hasta tal fecha, ya que como advierte esta Alzada, la resolución en comento únicamente resolvió la suspensión de

pagos por parte de la apelante en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que evidentemente no implica la suspensión en la generación de los intereses atento a las obligaciones crediticias asumidas y las que se siguieran generando, ya que de conformidad con lo que prevé el artículo 1o. de la Ley de Concursos Mercantiles, ante tal procedimiento, la apelante sólo obtiene la prerrogativa en cuanto a que legalmente pueda suspender sus pagos para evitar el incumplimiento generalizado de sus obligaciones y que pusieran en riesgo la viabilidad de la concursada; pero ello, sólo con el fin de garantizar una adecuada protección a los acreedores frente al propio detrimento del patrimonio de la hoy inconforme, lo que desde luego, no interrumpe la posibilidad de reclamar y que se vea condenada la apelante al pago de las cantidades que en derecho proceda, así como el de sus accesorios consensuales y legales; consecuentemente, fue procedente que el juzgador condenara al apelante al pago de los intereses moratorios, atento al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y garantía hipotecaria, en que se sustentó la controversia natural, sin que para ello fuera menester atender a lo que prevé el artículo 166 de la Ley de Concurso Mercantil, en el sentido de que es el convenio concursal el único documento que rige las obligaciones a cargo del comerciante, ya que como lo advierte esta Alzada, el juicio natural se sustenta y se rige atendiendo al contrato en mención, atento a lo previsto por el artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles.

VII. El sexto agravio hecho valer por el apelante resulta infundado, ya que en tratándose de la impugnación de la calidad del Contador Público facultado por parte de la institución de crédito, así como su designación por parte de la apelada, corresponde al apelante la carga de la prueba, ya que el estado de cuenta expedido por el contador facultado por la institución de crédito, en términos de lo previsto por el artículo 68 del (*sic*) la Ley de Instituciones de Crédito, le otorga una presunción

legal de su certeza, que de conformidad con lo que prevé el artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad, opera la inversión de la carga de la prueba a quien pretende el desconocimiento del certificado y, por ende, no se vio demeritado por la aseveración vertida por el inconforme.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia bajo el rubro:

CERTIFICACIÓN CONTABLE EXPEDIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA PROBAR QUE LA PERSONA QUE LA EXPIDE NO ES CONTADOR CUANDO, VÍA EXCEPCIÓN, CUESTIONA TAL CALIDAD. En materia procesal mercantil se han adoptado diversas reglas en relación con la distribución de la carga de la prueba, entre ellas, la relativa a que el que niega no está obligado a probar; sin embargo, en el Código de Comercio se prevén dos excepciones a ésta, pues de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 1195 y 1196, el que niega estará obligado a probar cuando: a) su negación envuelva una afirmación expresa de un hecho y b) desconoce la presunción legal que tiene a su favor el coligante. En congruencia con lo anterior, y tomando en consideración que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito otorga a favor del estado de cuenta certificado por un contador autorizado por la institución de crédito, una presunción legal, en tanto lo eleva a categoría de título ejecutivo junto con otros documentos (título que por su naturaleza es considerado prueba preconstituida), y lo reviste o lo tasa con un máximo valor probatorio al establecer que hará fe de su contenido, salvo prueba en contrario, además de que el valor pleno que le atribuye abarca la totalidad del documento (desde la calidad de quien lo suscribe, hasta los datos en él consignados), puede concluirse que es a la persona que objeto, en vía de excepción, la calidad del contador que certificó el estado de cuenta, a quien corresponde la carga probatoria, en términos del artículo 1196 citado, porque su argumento negativo está dirigido a desconocer la presunción legal de que goza dicho documento por disposición expresa del citado artículo 68. Época: Novena Época, Registro: 188282. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial*

de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIV, Diciembre de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 100/2001. Pág. PRIMERA SALA. CONTRADICCIÓN DE TESIS 104/2000-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 22 de agosto de 2001. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 100/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de noviembre de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

VIII. El séptimo agravio que hace valer el apelante es infundado, en razón de que de conformidad con lo que dispone la fracción III, del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, siempre será condenado en costas el que intente un juicio hipotecario sin que tenga sentencia favorable, lo que implica, necesariamente, que el accionante no obtenga en forma absoluta ninguna de sus pretensiones, lo que en el caso en estudio no acontece, en razón de que tal y como se advierte de la sentencia definitiva apelada, la parte actora obtuvo el pago de la suerte principal que reclamó en su escrito inicial de demanda y el pago de los intereses moratorios generados, de lo que se colige que obtuvo, aunque mayoritariamente sentencia favorable, por lo que no es procedente que a pesar de que las excepciones y defensas opuestas por el apelante se justificaron parcialmente, se condene el costas al accionante.

Visto lo anterior, y ante lo parcialmente fundado del motivo de inconformidad planteado por el apelante, relativo a la causación de costas en primera instancia, el resolutivo cuarto de la sentencia apelada debe quedar como sigue:

CUARTO. Por no encontrarse el presente juicio dentro de los supuestos que establece el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas en esta primera instancia.

Por no encontrarse el presente asunto dentro de los supuestos que establece el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Son parcialmente fundados los agravios hechos valer por el apelante.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia definitiva apelada en su resolutive cuarto, debiendo quedar como lo establece el considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO. No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.

CUARTO. Notifíquese, con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del *a quo*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sexta Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Francisco José Huber Olea Contró, Edmundo Vásquez Martínez, por Ministerio de Ley y Delia Rosey Puebla, siendo ponente la última de los nombrados, ante el C. Secretario de Acuerdos, licenciado Juan Ulloa Cruz, quien autoriza y da fe.